



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2011-00970-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JHONNATAN CASTAÑEDA BOLIVAR para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiase en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2356
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2011-00970-00
10 de noviembre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: JHONNATAN CASTAÑEDA BOLIVAR. C.C. 71.294.207

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JHONNATAN CASTAÑEDA BOLIVAR para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-00632-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) WILSON DE JESUS RESTREPO CARO para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiase en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2357
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00632-00
10 de noviembre de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: WILSON DE JESUS RESTREPO CARO. C.C. Nro. 98.591.804

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) WILSON DE JESUS RESTREPO CARO para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00078-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2330
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00078-00
10 de noviembre de 2021

Señores
SALUD TOTAL E.P.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: BEATRIZ ELENAMARTÍNEZ. C.C. Nro. 43.165.046

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	5'300.000\$
Total liquidación de cosas	5'300.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00312-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°1702
RADICADO N°. 2021-0521

Revisada la solicitud allegada, se advierte que la apoderada de la parte actora relaciona como ubicación del bien que pretende aprehender el Municipio de Medellín Antioquia.

El Art. 28, numeral 14 del C. G. del P. en relación con la competencia para conocer de las solicitudes de diligencias varias establece: ... *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”* (Subraya extratexto).

En consecuencia, en el presente asunto para efectos de definir la competencia se acoge al municipio donde se debe practicar la aprehensión, tal y como lo manifiesta el apoderado solicitante, el juez de Medellín (Antioquia), motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del asunto en cuestión.

Por tanto, el competente para conocer de la solicitud lo es el señor Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia).

Así las cosas, se ordenará la remisión de la presente solicitud por competencia a los señores Jueces Civiles Municipales (R.) de esa localidad.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

SE RECHAZA por falta de competencia la presente solicitud aprehensión presentada por JUANCHO TE PRESTA S.A.S. en contra de JESICA JOHANA QUINTERO CASTAÑO y se ordena remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Medellín.

CÚMPLASE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1704

RADICADO N°. 2021-00535-00

La Sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre *"el 20% que exceda del salario mínimo, el 100% del auxilio de transporte y/o el 100% de los ingresos mensuales por concepto de contratos y demás ingresos y/o 100% de los derechos económicos que titularice a cualquier causa el deudor"*, no obstante, advierte el Juzgado, que el documento no viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo como pasará a explicarse.

En efecto, refiere el artículo 3 de la ley 1676 de 2013: *"Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía."*

A su vez señala el artículo 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015 que, para dar inicio al proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesario acompañarse con la solicitud, entre otros *"2. Copia simple del contrato de garantía o de sus modificaciones o acuerdos posteriores en donde conste el pacto o la cláusula correspondiente que le habilita para el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, cuando corresponda..."*

(...) Copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria."

De cara a los documentos adosados con la presente solicitud, se advierte una certificación expedida por el mismo solicitante contentivo de la obligación presuntamente garantizada por el deudor moroso correspondiente a un total de \$3.172.639, adicionalmente, copia del contrato de garantía mobiliaria, los cuales en su estudio de admisibilidad no son de recibo para este Despacho como quiera que ninguno de ellos se encuentran suscritos por la parte demandada, de modo que, si bien el formulario de registro fue diligenciado ante Confecámaras su ejecución no se encuentra soportada en un documento que así lo valide.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurado por la Sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S., en contra de la señora NATALIA FLÓREZ MARIN,

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del C.G.P.

CÚMPLASE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Noviembre diez del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00569-00

Se corrige el auto con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, en el sentido de aclarar el segundo apellido de los demandados, el cual es Osso y no Ossa, como anteriormente se indicó.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2359/2021/00569
10 de noviembre de 2021

Señores:
CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ANYELI TAMAYO OSSO C.C. 55171422
abogada@tikalabogados.com.co

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EL TOQUE TOQUE PAISA NEIVA de propiedad de la señora ANYELI TAMAYO OSSO"

Por tanto, sírvase efectuar la dicha medida.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2358/2021/00569
10 de noviembre de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
LAND FAST

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ANDRES TAMAYO OSSO C.C. 703457
abogada@tikalabogados.com.co

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que ANDRES TAMAYO OSSO devenga al servicio de LAND FAST”.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210056900.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2359/2021/00569
10 de noviembre de 2021

Señores:
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO CHÍA
CUNDINAMARCA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: ANYELI TAMAYO OSSO C.C. 55171422
abogada@tikalabogados.com.co

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas YAK72E de propiedad de la parte demandada ANYELI TAMAYO OSSO”

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1555
RADICADO N°. 2021-00581

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 49 # 67 - 10 apto 204 de Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: El abogado JUAN PABLO PEREZ NOREÑA portador de la T.P. 349.652 del C.S.J. actúa como apoderado de la parte actora, dirección electrónica: juanjuridico9620@outlook.es

CUARTO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 090 RADICADO 2021/00581/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 49 # 67 - 10 AP 204 De Itagüí – Antioquia.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellin, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El abogado JUAN PABLO PEREZ NOREÑA portador de la T.P. 349.652 del C.S.J. actúa como apoderado de la parte actora, dirección electrónica: juanjuridico9620@outlook.es

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 10 de noviembre de 2021.

Respetuosamente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1556
RADICADO N°. 2021-00584-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa EOV-660, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LEIDY JOANA MEJÍA HENAO.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa EOV-660 a la demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

RADICADO N°. 2021-00584-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS portador(a) de la T.P. 104.105 del C. S. J. quien se localiza en la Calle 127 No. 49 – 27 de Bogotá y en la dirección electrónica: notificacionjudicial@recuperasas.com

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 091/2021/00584/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa EOV-060, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LEIDY JOANA MEJÍA HENAO, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS portador(a) de la T.P. 104.105 del C. S. J. quien se localiza en la Calle 127 No. 49 – 27 de Bogotá y en la dirección electrónica: notificacionjudicial@recuperasas.com

DESPACHO NRO. 091/2021/00584/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 10 días del mes de noviembre de 2021.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1562
RADICADO N°. 2021-00592-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa EPQ-174, presentada por BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LAURA TORRES VÉLEZ.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa EPQ-174 a la demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCOLOMBIA S.A.

RADICADO N°. 2021-00594-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J. quien se localiza en la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 092/2021/00592/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa EPQ-174, presentada por BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LAURA TORRES VÉLEZ, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCOLOMBIA S.A.

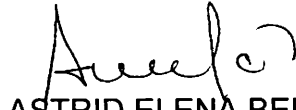
Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J. quien se localiza en la dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co.

DESPACHO NRO. 092/2021/00592/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 10 días del mes de noviembre de 2021.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00635-00

En atención al escrito allegado por la parte actora FINESA S.A., el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega en contra de DIANA PATRICIA ZULUAGA BRAND.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENANA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1728

RADICADO N° 2021-00641-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO Y CIVIL S. A. S., RICARDO PINZÓN MORA y RAÚL ANDRÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$23'167.009.00, por concepto de capital representado en pagare N° 2300095916 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 DE MAYO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 22.97% siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.
- La suma de \$7'846.758.00, por concepto de capital representado en pagare N° 2300096917 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 DE MAYO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 22.97% siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.
- La suma de \$19'296.719.00, por concepto de capital representado en pagare N° 2300095918 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 14 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 23.25% siempre y cuando no supere la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva adecuar la medida cautelar solicitada ya que, al observar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, se encuentra que

dicho establecimiento de comercio se encuentra embargado, se reitera, en tal sentido deberá la medida cautelar solicitada.

SEXTO: El (la) Abogado (a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador (a) de la T. P. 241.426 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1707
RADICADO N°. 2021-00649-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EPR-169, presentada por BANCO FINANDINA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LUIS DAVID ARIAS CORREA.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas EPR-169 a la demandante BANCO FINANDINA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO FINANDINA S.A

RADICADO N°. 2021-00649-00

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA portador(a) de la T.P. 77.078 del C.S. de la J., quien se localiza en Diagonal 29 D No 9 Sur 97 Edificio Recinto Pyracantha – Poblado Medellín – Antioquia. Correo: urielsanchezm2014@gmail.com Celular 3104195622

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 093/2021/00649/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa EPR-169, presentada por BANCO FINANDINA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de LUIS DAVID ARIAS CORREA, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO FINANDINA S.A.

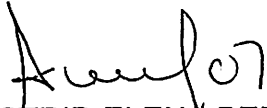
Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA portador(a) de la T.P. 77.078 del C.S. de la J., quien se localiza en Diagonal 29 D No 9 Sur 97 Edificio Recinto Pyracantha – Poblado Medellín – Antioquia. Correo: urielsanchezm2014@gmail.com Celular 3104195622

RADICADO N°. 2021-00649-00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 10 días del mes de noviembre de 2021.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

a